

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término de traslado dispuesto en la lista fijada el 13 de septiembre de 2022, la parte ejecutante remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 06 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.:	66001-31-05-001-2009-01456-03
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Sandra Ruiz Cifuentes y otros
Demandado:	Porvenir S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 153A del 28 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Sandra Ruiz Cifuentes, Juan Pablo Agudelo Ruiz, y Juan Manuel Agudelo Giraldo**, en nombre propio y como sucesor procesal de la señora Gloria Amparo Giraldo Rodríguez en contra de la **administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Sandra Ruiz Cifuentes y Juan Pablo Agudelo Ruiz contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Pereira el día 20 de abril de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo laboral. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de junio de 2012, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira le ordenó -sin establecer el valor del canon mensual inicial- a BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte del señor José Albeiro Agudelo Velásquez el día 22 de febrero de 2008, a las señoras Gloria Amparo Giraldo Rodríguez y Sandra Ruiz Cifuentes en un 21% y 29%, respectivamente; al menor Juan Manuel Agudelo Giraldo en un 25% y al señor Juan Pablo Agudelo Ruiz en el 25% restante. Los intereses moratorios también fueron ordenados a favor de Gloria Amparo Giraldo Rodríguez y Juan Manuel Agudelo Giraldo a partir del 7 de febrero

de 2009 y para Sandra Ruiz Cifuentes y Juan Pablo Agudelo Ruiz desde el 20 de mayo de 2009, hasta que se hiciera efectivo el pago de la obligación.

Recurrida la decisión por parte del fondo de pensiones, se confirmó por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali; posteriormente, ante la formulación del recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia de segundo grado.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, los beneficiarios de la prestación solicitaron que se librara mandamiento de pago, lo cual fue atendido por el juzgado de conocimiento mediante auto del 7 de febrero de 2020, adicionado en providencia de 20 de agosto de la misma anualidad, con el fin de establecer que la ejecutada contaba con el término de 5 días para pagar la obligación o 10 días para formular excepciones, lapso que en ambos casos transcurrió en silencio.

Como quiera que no fueran formuladas excepciones por parte de la ejecutada, en providencia adiada el 29 de septiembre de 2020, se dispuso a seguir adelante con la ejecución y se instó a las partes a presentar la liquidación del crédito, carga que fue cumplida por la parte ejecutante, corriéndose traslado de los escritos presentados en auto proferido el 3 de marzo de 2021.

Vencido este término, el juzgado, en providencia de fecha 6 de mayo de 2021 *-numeral 56 del cuaderno digital de primera instancia-*, se pronunció en torno al fallecimiento de la señora Gloria Amparo Giraldo Rodríguez el 23 de mayo de 2015, declarando al señor Juan Manuel Agudelo Giraldo, quien también funge como ejecutante en este trámite, como sucesor procesal de lo reclamado por su progenitora.

Frente a la liquidación del crédito, la funcionaria de primer grado, luego de establecer que la primera mesada pensional era igual a \$1.432.958, procedió a

calcular el retroactivo pensional, causado entre el 22 de febrero de 2008 y la fecha en que el Fondo de Pensiones constituyó los títulos judiciales antes referidos –17 de abril de 2020- a razón de 13 mesadas anuales, lo cual arrojó una suma total global de \$285.852.630.

Los intereses moratorios también fueron liquidados de manera general en la suma de \$367.812.931, calculados a partir del 7 de febrero de 2009 a favor de Gloria Amparo Giraldo Rodríguez y Juan Manuel Agudelo Rodríguez y desde el 20 de mayo de 2009 para los intervinientes ad excludendum, Sandra Ruiz Cifuentes y Juan Pablo Agudelo Ruíz, la fecha de corte de tales réditos, también fue aquella en la que el fondo de pensiones puso a disposición del juzgado los títulos judiciales con los cuales pretendía cubrir la obligación a su cargo.

Ya, de manera individualizada, el juzgado determinó lo siguiente:

1- Lo adeudado a la señora Gloria Amparo Giraldo Rodríguez a la fecha de su fallecimiento, por concepto de retroactivo pensional era la suma de \$32.364.760 y por intereses moratorios el equivalente a \$62.454.070.

2- Respecto a la señora Sandra Ruiz Cifuentes advirtió que la obligación alcanzaba a ser del orden de \$114.591.176 por las mesadas adeudadas y por los intereses moratorios un monto igual a \$121.304.441. En este punto aclaró el despacho que el porcentaje de la prestación reconocido a esta -29%- , se acrecentó con el fallecimiento de la señora Giraldo Rodríguez en un 21% y en un 50% a partir del 1º de enero de 2020 cuando el señor Juan Manuel Agudelo Giraldo, quien se encontraba disfrutando el 50% de la prestación, culminó sus estudios.

3- En lo que atañe a Juan Pablo Agudelo Ruiz precisó que se le adeuda la suma de \$52.057.444, a título de retroactivo pensional liquidado hasta el 21 de julio

de 2017, data en que arribó a los 25 años de edad. Los intereses moratorios se tasaron en monto igual a \$86.007.218.

4-Finalmente, refiere que al señor Juan Manuel Agudelo Giraldo, se le debe la suma de \$86.938.250, por el retroactivo pensional calculado hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en que terminó estudios profesionales. Para establecer dicho monto, el despacho tuvo en cuenta que la mesada pensional le fue otorgada en un 25% y se acrecentó en otro 25% a partir del 21 de julio de 2017, cuando el señor Agudelo Ruiz cumplió 25 años de edad. Los intereses moratorios a su favor fueron liquidados por un valor de \$98.047.202. De los retroactivos liquidados, determinó la funcionaria de primera instancia que debía descontarse el 12% en salud.

Por lo demás, advirtió el juzgado que la señora Sandra Ruiz Cifuentes fue incluida en nómina en el mes de mayo de 2020 con una suma mensual de \$1.163.846, y que el Fondo ejecutado, el día 17 de abril de 2020, constituyó dos títulos judiciales a favor de esta beneficiaria por valor de \$99.983.223 y \$114.021.485 que corresponden al retroactivo pensional e intereses moratorios respectivamente.

Conforme lo anterior, precisó que, como quiera que la mesada reconocida por el ejecutado -\$1.163.846- es inferior a la obtenida por el juzgado -\$2.294.818-, debía cuantificarse la diferencia entre ambos guarismos para el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2021, en orden a que fuera incluida como parte del crédito, lo cual, una vez realizado, arrojó una suma igual a \$15.261.785.

Es así que, luego de hacer el descuento en salud, aplicando lo consignado por el Fondo de Pensiones en el trámite ejecutivo, el juzgado determinó que lo adeudado a Juan Manuel Agudelo Giraldo a nombre propio y como sucesor procesal

de la señora Gloria Amparo Giraldo Rodríguez, eran **\$91.775.072**; al señor Juan Pablo Agudelo Ruiz aún falta por cancelar **\$105.561.711** y a la señora Sandra Ruiz Cifuentes se le debían **\$23.401.753**.

Inconforme con lo decidido, Porvenir S.A. recurrió la decisión; no obstante, no se dio trámite a sus reparos, toda vez que la sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S. no estaba legitimada para actuar dentro del proceso, motivo por el que se dispuso la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso y se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Mediante auto del 20 de abril de 2022, el juzgado se pronunció en torno a una medida solicitada por la parte actora y, de paso, al advertir que existía dinero suficiente para dar por terminado el proceso, procedió a ello, disponiendo además el archivo del expediente.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión la parte ejecutante conformada por Juan Pablo Agudelo Cifuentes y Sandra Ruiz formularon recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el juzgado al momento de liquidar el crédito determinó que la mesada pensional que debía pagarse a la señora Cifuentes a partir de enero de 2021 era del orden de \$2.331.764, la cual no ha sido reconocida y pagada por el fondo de pensiones, dado que continúa cancelándole la suma de \$1.182.584 para el año 2021 y \$692.451 para el año 2022, anualidad en la que debía recibir la suma de \$2.462.809. En lo que respecta a Juan Pablo Agudelo Ruíz, indicó que a este no le fue pagado lo ordenado en el auto en el que se liquidó el crédito. En ese orden de ideas, refiere que no debe darse por terminado el proceso, dado que todavía se encuentra un saldo insoluto por los conceptos de retroactivo, intereses moratorios

y costas procesales del trámite ejecutivo, por lo cual, también debe accederse a decretar las medidas cautelares pretendidas.

Porvenir S.A., a su turno, formuló recurso de apelación indicando que el juzgado no tuvo en cuenta los pagos efectuados por la entidad a los señores Juan Pablo Agudelo Ruiz, Juan Manuel Giraldo Agudelo y Sandra Ruiz Cifuentes, así como la redistribución de la mesada pensional a favor de los dos últimos.

3. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En auto de 18 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira mantuvo la decisión inicial, al advertir que la obligación se encuentra satisfecha, toda vez que, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido en favor de la señora Ruiz Cifuentes por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Cartago, el día 1º de abril de 2022, la AFP Porvenir S.A. consignó al juzgado los saldos debidos a los ejecutantes, razón que también le sirvió para no acceder a la reliquidación de intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2021, fecha en que el despacho liquidó el crédito en este asunto. El recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de Sandra Ruiz Cifuentes y Juan Manuel Agudelo Giraldo fue concedido en el efecto suspensivo, disponiéndose la remisión del expediente a esta Sede para lo de su cargo y no se dio trámite al recurso impetrado por Tous Abogados Asociados S.A.S., por no estar legitimada para actuar en representación de Porvenir S.A.

4. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como

quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces de los numerales 7 y 12 del artículo 65 ídem, siendo apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso y el que ordena el levantamiento de las medidas cautelares, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte recurrente formuló alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, adicionándolos en lo pertinente a cuestionar la decisión de la *a quo* de no reponer el auto apelado con la sola mención de que el querer de los beneficiarios era obtener un doble pago de la obligación, lo cual en su sentir no es cierto, pues se encuentran saldos insolutos por concepto de mesadas pensionales, motivo por el que deben liquidarse intereses moratorios, tal como se ordenó en la sentencia que sirve de título de recaudo.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el esquema del recurso de apelación y en atención al principio de consonancia, le corresponde a la Sala en sede de apelaciones dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. ¿Existiendo en este caso liquidación en firme del crédito y teniendo en cuenta que la obligación objeto de ejecución es una prestación periódica o de tracto sucesivo, era viable ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago?
2. ¿Se encuentra satisfecha la obligación determinada en el mandamiento de pago y, por tanto, era viable la terminación del proceso ejecutivo?

7. CONSIDERACIONES:

7.1. De la ejecución de sumas de dinero

En lo que interesa a la resolución del recurso impetrado por las partes en contienda, debe la Colegiatura empezar por destacar que el artículo 430 del C.G.P. previene que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

A su vez, el artículo 431 ídem, señala que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”* y que *“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*.

Ahora, frente al mandamiento de pago que se dicte en el curso del proceso ejecutivo, la parte ejecutada tiene las opciones de interponer recurso de reposición, en caso de tener reparos frente a los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 ídem); o de pagar, dentro de los cinco (5) días que indica el artículo 431 de la misma obra procesal, caso en el cual se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al ejecutado, conforme se previene en el artículo 441 ídem, o de proponer excepciones dentro de la oportunidad indicada en el artículo 442 ídem, que, en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se reducen a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,

la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

7.2. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

En el evento en que el ejecutado no pague dentro del término señalado en el mandamiento de pago y además se abstenga de proponer excepciones, como ocurre en este caso, señala el artículo 440 del C.G.P., que el juez de la ejecución ordenará, *"por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* (subrayado fuera de texto).

7.3. Liquidación del crédito y las costas - entrega de dinero al ejecutante-

Pues bien, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo cual ya ocurrió en este caso, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, en los eventos en que estas hayan sido propuestas, y siempre que obviamente la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, según se previene en el artículo 446 de la pluricitada norma adjetiva.

En esta última norma, se señala, además, que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, y, vencido ese traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva y de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Una vez se apruebe cada liquidación del crédito, es decir, la inicial y sus actualizaciones, con arreglo al artículo 447 ídem, el juez ordenará entregar al acreedor las sumas de dinero embargadas o retenidas hasta la concurrencia del valor liquidado y además ordenará que, en lo sucesivo, se sigan entregando los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

7.4. Terminación del proceso por pago

Sobre este tópico, en lo que interesa a la resolución del presente asunto, se dispone en el artículo 461 ídem, que, *“si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. Asimismo, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, *“podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda*

el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Ahora, de la lectura del penúltimo inciso de la norma en cita, en armonía con los demás incisos, se desprende que cuando haya lugar a aumentar el valor de la liquidación en firme, el ejecutado podrá solicitar la terminación del proceso presentando la liquidación adicional y consignando el respectivo título de la consignación adicional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe dicha liquidación, so pena de que se disponga la continuación de la ejecución por el saldo, aunado a la entrega al ejecutante de las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Contrario sensu, si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

7.5. De los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1994 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente **reconocerá y pagará al pensionado**, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.* (Negrilla para resaltar). Sobre esta norma manifestó la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 13388 de 1º de octubre de 2014 radicación No. 46.786 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que: *“En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (...) en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico*

encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.”.

8. CASO CONCRETO

En este caso, el título de recaudo presentado por la parte ejecutante, consistió en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 29 de junio de 2012, confirmada en segunda instancia y no casada por la Corte Suprema de Justicia, que condenó a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías -hoy Porvenir S.A. - a *“reconocer y pagar a favor de las señoras GLORIA AMPARO GIRALDO RODRÍGUEZ y SANDRA RUIZ CIFUENTES, el menor JUAN MANUEL AGUDELO GIRALDO y el señor JUAN PABLO AGUDELO RUIZ, en los porcentajes referidos por la parte motiva, la pensión de sobreviviente, causada por la muerte de su compañero permanente, cónyuge y padre, señor José Albeiro Agudelo Velásquez, a partir del 22 de febrero de 2008, en la cuantía que corresponda, que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia (...) AUTORIZAR el pago de intereses de mora, en los términos planteados en la parte motiva de esta decisión”.*

Los porcentajes a los que hace referencia parte resolutive de la decisión corresponden a los siguientes:

BENEFICIARIO	PORCENTAJE
GLORIA AMPARO GIRALDO RODRÍGUEZ	21%
SANDRA RUIZ CIFUENTES	29%
JUAN MANUEL AGUDELO GIRALDO	25%
JUAN PABLO AGUDELO RUIZ	25%

Frente a los intereses moratorios, los mismos se reconocieron desde el 7 de febrero de 2009 para Gloria Amparo Giraldo Rodríguez y Juan Manuel Agudelo Giraldo y para Sandra Ruiz Cifuentes y Juan Pablo Agudelo Ruiz a partir del 20 de mayo de 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Teniendo como base del recaudo la sentencia antes reseñada, el 23 de septiembre de 2019, el señor Juan Manuel Agudelo Giraldo, obrando en nombre propio y como heredero de la señora Gloria Amparo Giraldo, ya fallecida para aquella fecha, presentó demanda ejecutiva en contra de PORVENIR S.A., con la finalidad obtener el pago de las condenas emitidas en citada sentencia, lo mismo que las costas de ambas instancias y las impuestas en sede de casación (Fl. 216, arc. 001). De igual forma, Sandra Ruiz Cifuentes y Juan Pablo Agudelo, promovieron la ejecución de la mencionada sentencia y las costas mediante demanda radicada el 2 de diciembre de 2019 (Fl. 233, arc. 001).

En atención a las citadas demandas, el juzgado de la ejecución libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2020 (Fl. 239, ídem), en los siguientes términos: *“Primero: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de Juan Manuel Agudelo Giraldo, Gloria Amparo Giraldo Rodríguez, Juan Pablo Agudelo y Sandra Ruiz Cifuentes, consistente en reconocer y pagar en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su compañero permanente, cónyuge y padre, señor José Albeiro Agudelo Velásquez, a partir del 22 de febrero de 2008, en la cuantía que corresponda, que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y en los porcentajes allí indicados”* e igualmente ordenó el pago de las costas del proceso ordinario por las siguientes sumas: en favor de Juan Manuel Agudelo Giraldo y Gloria Amparo Giraldo Rodríguez, la suma de \$8.012.500 y la misma suma en favor de Juan Pablo Agudelo y Sandra Ruiz Cifuentes; no accedió a las medidas cautelares solicitadas, al no poderse establecer el monto del límite de la misma y dispuso la notificación del

mandamiento por anotación en estados que se surtió el 10 de febrero de dicha anualidad.

En memorial del 10 de marzo de 2020, el apoderado de Juan Pablo Agudelo y Sandra Ruiz Cifuentes, informó que la ejecutada había consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado el monto de las costas objeto de ejecución (Fl. 258, arc. 001) y, como ya se indicó en los antecedentes, mediante auto del 20 de agosto de 2020 (Arc. 006), se ordenó complementar el mandamiento de pago del 7 de febrero del mismo año, con la indicación del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar con que cuenta la ejecutada e igualmente se dispuso el fraccionamiento y pago del título contentivo del valor de las costas en favor de los ejecutantes.

Cabe señalar que antes de este último auto, puntualmente el 17 de abril de 2020 (arc. 040), la ejecutada puso a disposición del proceso los siguientes depósitos judiciales: No. 457030000722551, constituido por valor de \$15.642.456; 457030000722552 por \$93.478.369; 457030000722553 por \$114.021.485; 457030000722555 por \$10.613.602; 457030000722556 por \$80.147.360 y 457030000722557 por \$99.983.223, para un total de \$413.886.495, tal como se puso en conocimiento de las partes en la citada providencia.

De otra parte, mediante auto del 29 de septiembre de 2020 (arc. 10), ante la falta de proposición de excepciones por la ejecutada, el juzgado cognoscente ordenó seguir adelante con la ejecución y, frente a la solicitud de pago de los depósitos judiciales antes reseñados, que había sido solicitada mediante memorial del 24 de agosto de 2020 por el apoderado judicial de Juan Pablo Agudelo y Sandra Ruiz Cifuentes (archivos 008 y 009), la *a-quo* decidió que todavía no era viable su entrega, aduciendo las siguientes razones textuales: *“es necesario tener en cuenta que con el presente (sic.) proceso ejecutivo, se pretende el pago de la pensión de sobreviviente que fue reconocida mediante sentencia judicial, la cual es compartida, y en la que se advierte además que la*

sentencia no se determinó e (sic.) valor retroactivo que corresponde a cada parte, este es que el fallo fue en abstracto, de manera pues que aún se desconoce por el Despacho el monto que le corresponde a cada beneficiario de prestación y que permita tener certeza para efectuar el pago de los valores que están consignados a órdenes del proceso. (...) Por lo anterior, y a fin de evitar errores o irregularidades, considera el Despacho necesario agotar etapa procesal liquidación y aprobación de la liquidación del crédito, previo a ordenar el pago de las sumas depositadas, por lo cual se despacha desfavorable la petición de pago”.

Posteriormente, el último de los citados togados, mediante memorial del 28 de septiembre de 2020 (archivo 013), informó que la señora Sandra Ruiz Cifuentes fue incluida en nómina a partir del mes de septiembre de 2020 y se le reconoció la suma de \$8.193.168, por concepto del retroactivo pensional de ese año como beneficiaria única, al haber acrecido su mesada por la extinción de las cuotas de los demás beneficiarios. No obstante, advirtió que lo recibido se tomaba como abono a lo adeudado, al considerar que el retroactivo debía ser mayor. Como anexo del memorial aportó los certificados de estudios de los ejecutantes Juan Pablo y Juan Manuel Agudelo y los comunicados de Porvenir en los que informaron los citados pagos.

De otra parte, mediante memorial del 13 de octubre de 2020, la apoderada judicial del ejecutante Juan Manuel Agudelo Giraldo presentó liquidación del crédito (arc. 021) y los demás ejecutantes, a través de su apoderado, hicieron lo propio mediante memorial del 15 del mismo mes y año (arc. 026), las cuales fueron puestas en traslado el 3 de marzo de 2021 (arc. 043), mediante auto en que además se requirió a las partes para que aportaran los certificados de estudios de Juan Pablo Agudelo Ruiz y Juan Manuel Agudelo Giraldo, lo cual cumplieron mediante memoriales visibles en los archivos 047 y 054.

Habiendo transcurrido en silencio el traslado de las liquidaciones del crédito aportadas por los ejecutantes, el juzgado procedió a revisarlas y decidió modificarlas

mediante proveído del 6 de mayo de 2021 (arc. 056), fijando el valor de la primera mesada pensional, a partir del 22 de febrero de 2008, en la suma de \$1.432.958, con lo cual consolidó el retroactivo desde esa fecha y hasta el 17 de abril de 2020, fecha en que se realizaron los depósitos antes reseñados, en la suma de \$285.852.630, a razón de 13 de mesadas al año, y de \$367.812.931 por concepto de intereses moratorios, distribuidos como ya se indicó en el acápite de los antecedentes. Asimismo, dispuso el pago de la suma adicional de \$15.261.785 pesos a favor de Sandra Ruiz Cifuentes, por concepto de la diferencia entre la mesada que viene percibiendo como beneficiaria única a partir del 11 de mayo de 2020, por valor \$1.163.846, y la que realmente correspondía para ese año, que asciende a \$2.294.818, lo cual limitó hasta el 30 de abril de 2021, fecha de corte del último mes anterior a la liquidación. Establecido lo anterior, requirió a la ejecutada para cancelar los valores pendientes de pago, una vez ejecutoriado el auto de la liquidación, con lo cual se cumpliría totalmente la obligación y la condenó en costas, fijando las agencias en un 5% del valor del crédito.

Mediante auto de 13 de octubre de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ejecutivo en la suma \$13.895.264 para Juan Manuel Agudelo Giraldo, \$11.794.781 para Sandra Ruiz Cifuentes y \$6.903.230 para Juan Pablo Agudelo Ruiz (Arc. 075) y mediante auto del 23 de marzo de 2022 accedió a decretar como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros y CDT que tenga la ejecutada en 21 entidades financieras y se limitó la medida a la suma de \$137.662.608 (Arc. 077), la cual surtió efectos con la consignación de la citada suma por el Banco Agrario y el Banco de Bogotá a la cuenta del juzgado, que dio lugar a los títulos No. 45730000803726 y 45730000805092, según se indicó los autos del 6 de abril de 2022 (archivo 087) y 20 de abril del mismo año (Arc. 100). Asimismo, según se observa en las constancias visibles en los archivos 093 a 096 y como se indicó en este último auto, Porvenir consignó el 1 de abril de 2022 a favor de la ejecutante Sandra Ruiz Cifuentes las sumas de \$1.323.689, \$29.154.717, \$5.276.868 y \$28.282.702 convertidos en los títulos No.

457030000804484, 457030000804485, 457030000804486 y 457030000804504, respectivamente.

En atención a lo anterior, mediante auto del 20 de abril de 2022 (Arc. 100), el Juzgado de la ejecución dispuso el pago de los valores insolutos indicados en la liquidación del crédito y las costas a los ejecutados con el valor de los dineros retenidos en virtud de las medidas cautelares y el consecuente fraccionamiento de los títulos y, teniendo en cuenta que con estos pagos se cumplía totalmente con la obligación ejecutada, decretó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares en aplicación del artículo 461 del C.G.P.

Del anterior recuento se desprende que era viable ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, por cuanto existía liquidación del crédito en firme, que estableció con meridiana claridad el monto total de lo adeudado por el Fondo de Pensiones a los ejecutantes por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, y que limitó esta última obligación hasta el 17 de abril de 2020, fecha en que la ejecutada puso a disposición del proceso los títulos judiciales referidos líneas atrás, con los cuales cubrió el monto de lo adeudado por concepto de mesadas pensionales, por lo que el juzgado tuvo por interrumpida la causación de intereses moratorios, tal como se aprecia en la liquidación aprobada por auto del 6 de mayo de 2021 (Arc. 056), providencia que se encuentra firme al no haber sido recurrida por la parte que ahora se duele de la omisión en el pago de los intereses causados sobre las diferencias pensionales causadas con posterioridad a su inclusión en nómina. Es del caso agregar que este último crédito también fue tenido en cuenta por el Juzgado en la citada liquidación, pero se limitó hasta la fecha de corte de la liquidación, esto es, hasta el 30 de abril de 2021, y no indicó que el proceso debía continuar por las diferencias que en lo sucesivo se causaran, lo cual tampoco se estableció en el mandamiento de pago, pese a que así lo ordena el artículo 431 del C.G.P., en tratándose del pago de sumas de dinero por prestaciones periódicas, aspecto que tampoco fue objeto de reproche por los ejecutantes, ni en la

oportunidad para proponer recursos contra el mandamiento de pago, ni tampoco dentro del término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito que, como ya se ha repetidos varias veces, se encuentra en firme, por lo que no hay lugar a liquidaciones adicionales o actualizadas, sin perjuicio de que la ejecutada pueda reclamar las diferencias e incluso el pago de intereses moratorios a través de un nuevo proceso o procure su pago a través de incidente de desacato dentro del trámite de tutela con radicado 2022-00040, fallado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago, al que alude en el recurso, y en virtud del cual la ejecutada puso a órdenes de este juzgado los cinco títulos depositados el 1º de abril de 2022.

Cabe resaltar que la liquidación del crédito en firme no es revisable en etapas posteriores y menos en sede de segunda instancia, donde el juez de alzada debe observar con riguroso cuidado las limitaciones que le impone el principio de consonancia, que solo debe ceder ante circunstancias excepcionales, como podría ser la vulneración de derechos ciertos e irrenunciables del trabajador. No obstante, viene al caso resaltar la adecuada decisión de la jueza de la ejecución al concretar la condena para efectos de establecer el monto de la obligación ejecutada, lo cual hizo en la etapa de la liquidación del crédito, en atención al artículo 424 del C.G.P., que indica que en aquellos casos en que la obligación sea de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, como en este caso, la demanda ejecutiva podrá versar sobre sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe y define que debe entenderse por "*cantidad liquida*", no solo la expresada en una cifra numérica -que es la regla general- sino aquella que sea liquidable por operación aritmética, siempre que no esté sujeta a deducciones indeterminadas.

Pues bien, en este caso, la condena judicial ejecutada ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante, sin fijar el monto de la mesada, lo que en principio llevaría a concluir que la condena fue "*in genere*" o abstracta y que, por tanto, en principio, no resultaba ejecutable. Sin embargo, no

puede perderse de vista que las pensiones, como regla general, se liquidan a partir de fórmulas matemáticas preestablecidas en la ley, de modo que el establecimiento de su monto no está sujeto a deducciones indeterminadas. Sobre esta misma materia tuvo oportunidad de pronunciarse el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en sentencia del 27 de julio de 2005, Rad. 21517, en la que señaló que la concreción de una condena en la que se ordenó el pago de una pensión, sin establecer el monto de la misma, era posible *“a partir de los datos consignados tanto en la parte motiva, como en la resolutive de la providencia atacada, y sin que para ello deba acudir a operaciones aritméticas complejas o a hacer deducciones indeterminadas”* y concluyó que *“el hecho de que en la sentencia no se hubiera señalado en forma específica la cantidad numérica del monto de la pensión del actor, no significa que la condena haya sido ‘in genere’, dado que, con el valor probado del salario y los parámetros dictados por el ad quem para la actualización de la pensión reconocida con base en él, resulta liquidable en concreto por el ente demandado”*.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido y se impondrá el pago de las costas de esta instancia a Sandra Ruiz Cifuentes y Juan Manuel Agudelo Giraldo y a favor de la ejecutada Porvenir S.A., liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a Sandra Ruiz Cifuentes y Juan Manuel Agudelo Giraldo y a favor de la ejecutada Porvenir S.A., liquídense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae927f91590415a4abab4e70e0aab06a57cdeccf99c768e6af72b911ae20a0**

Documento generado en 29/09/2023 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>